



Dictamen aprobado por mayoría, recaído en el **Proyecto de Ley 6106/2023-CR**, que propone ley que modifica la Ley 27332, Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos, a fin de establecer mayor protección de los usuarios de servicios públicos domiciliarios ante la interrupción del servicio.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el Proyecto de Ley **6106/2023-CR**, presentado por la congresista Wilson Soto Palacios, miembro integrante del grupo parlamentario Acción Popular, por el que se propone la ley que asegura la prestación del servicio público ante las interrupciones masivas que afecten a los usuarios.

En la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 10 de junio de 2024, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6106/2023-CR fue aprobado por **mayoría** con 7 votos a favor de los señores congresistas Wilson Soto Palacios, Américo Gonza Castillo, José Alberto Arriola Tueros, Lady Mercedes Camones Soriano, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Paul Silvio Gutiérrez Ticona y Luis Gustavo Cordero Jon Tay. Sin votos en contra y los votos en abstención de los congresistas César Manuel Revilla Villanueva, Auristela Ana Obando Morgan y Magally Santisteban Suclupe quien votó por la licencia del congresista Jorge Alberto Morante Figari.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **6106/2023-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 10 de octubre de 2023, siendo decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora el 11 de octubre de 2023, para su estudio y dictamen.

1.2. Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la página web del Congreso de la República, no encontrándose antecedentes parlamentarios que guardan relación con la materia de la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1 Contenido del proyecto de ley



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2024 15:38:59-0500

El proyecto de ley tiene por objeto la intervención supervisora previa del organismo regulador del servicio público ante las interrupciones masivas programadas por las empresas reguladas, que afecten a un número considerable de usuarios.

Establece que cuando las empresas prestadoras de servicios públicos programen interrupciones masivas que afecten a más del diez por ciento de los usuarios que mantienen, tienen la obligación de solicitar previamente la opinión favorable del organismo regulador. El organismo regulador evalúa que las interrupciones programadas obedezcan a criterios válidos que justifiquen la interrupción del servicio, su periodicidad y cuenten con plan de contingencia y plan comunicacional a los usuarios idóneos.

Propone que cada organismo regulador de los servicios públicos adecuará su normativa a la presente ley en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia”.

2.2 Fundamentos del proyecto de ley

Establece en su exposición de motivos que:

2.2.1. “...PROBLEMÁTICA

Los servicios públicos de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, infraestructura de transportes, son fundamentales y tienen competencia fundamental en el desarrollo económico y social, estos servicios brindados con calidad son una condición vital para la erradicación efectiva de la pobreza. Por otro lado, los servicios públicos tienen como base constitucional como parte de los derechos de obligación del estado de preservar y desarrollar:

“...3. El servicio público económico en las Constituciones peruanas

La primera Constitución en asumir el concepto de servicio público económico fue la Carta de 1920, que previó la nacionalización de empresas en la línea de la Constitución socialdemócrata de Weimar—Constitución alemana de 1919— de marcado signo transformador en el ordenamiento económico y social. En su artículo 44 previó que el Estado podrá por ley tomar a su cargo o nacionalizar transportes terrestres, marítimos, aéreos u otros servicios públicos de propiedad particular, previo pago de la indemnización correspondiente.

En esa misma dirección, la siguiente Constitución peruana —la del año de 1933— estableció en el artículo 38 que el Estado mediante ley está habilitado a tomar a su cargo o nacionalizar servicios públicos como transportes terrestres, marítimos, fluviales, lacustres, aéreos u otros servicios públicos de propiedad privada.

La Constitución peruana de 1979, en su artículo 115, proclamó como sistema económico constitucional a la economía social de mercado y estableció, dentro de los principios del Régimen Económico, la habilitación al Estado de reservarse actividades productivas o de servicios. Esta reserva constituía un instrumento al que el Estado podía recurrir siempre que se acuerde por ley y que se declare la existencia de los presupuestos definidos en el artículo 114 de la Norma Suprema: las causas de interés social y de seguridad nacional.

El antecedente de esta disposición constitucional fue el artículo 128, párrafo 2 de la Constitución española de 1978, que declara que: «Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general...”

“...Durante la vigencia de la Constitución de 1979, el presidente Alan García Pérez anunció en su mensaje al Congreso del 28 de julio de 1987 la presentación de un proyecto de ley para la nacionalización de las empresas bancarias, financieras o de seguros. Este anuncio desencadenó uno de los grandes debates nacionales de naturaleza constitucional en la historia republicana del Perú. En el marco de la Constitución de 1979 era jurídicamente viable la nacionalización del sistema financiero, por cuanto el mencionado artículo 114 de la Constitución habilitaba al Estado

a la reserva de actividades de servicios. Es interesante destacar que la ley aprobada con esa finalidad declaró a las actividades bancaria, financiera y de seguros como «servicio público», definición que no tenía precedente alguno en nuestro ordenamiento..."

El Régimen Económico de la Constitución de 1993 eliminó la habilitación al Estado para reservarse en exclusividad actividades productivas o de servicios, que estuvo prevista en el artículo 114 de la Constitución de 1979.

El artículo 58 de la Constitución de 1993 declara que la iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. Sin embargo, el artículo 60 al establecer que la actividad empresarial del Estado solo puede autorizarse por ley expresa y de acuerdo con el principio de subsidiariedad, por razón de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, limita la posibilidad de retornar al Estado empresario. La interpretación sistemática de ambas disposiciones nos conduce a afirmar que es jurídicamente viable la actividad empresarial del Estado en el ámbito de los servicios públicos..."

La continuidad en la prestación del servicio público debe ser garantizada por el Estado y las interrupciones deben ser admitidas bajo ciertos parámetros de tolerancia, por lo que se han establecido 2 tipos de interrupciones:

- a) Interrupción por fuerza mayor: no atribuibles al prestador del servicio, por ejemplo, desastres naturales.*
- b) Interrupciones programadas: atribuibles al prestador de servicio, por ejemplo, labores de mantenimiento, ampliación de infraestructura, entre otros.*

OSIPTEL registró más de 31 000 interrupciones en los servicios públicos de telecomunicaciones en el 2022. El 70 % (22 139) de interrupciones fueron por falla de energía comercial. El 46 % de las localidades con internet móvil en el Perú solo cuentan con presencia de un operador.

En el año 2022, se registró 31 458 interrupciones en los servicios de telefonía móvil, telefonía fija, internet fijo y televisión de paga, lo cual representó un aumento de 10.85 % al reportado en el 2021 (28379). Así lo dio a conocer el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) durante el webinar "OSIPTEL: Calidad de los servicios de telecomunicaciones como derecho fundamental:

El director de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL, Luis Pacheco Zevallos, indicó que, del total de interrupciones, el 70 % (22 139) fueron por falla de energía comercial. En el caso del servicio móvil, las estaciones base (antenas) se alimentan de la energía comercial, pero usualmente tienen un sistema de respaldo de energía con baterías que soportan hasta ocho horas (lo ideal) y con grupos electrógenos. Lamentablemente, las interrupciones en este 70 % de casos se han dado porque no ha habido una autonomía de energía o la interrupción fue demasiado larga, manifestó.

A nivel nacional, añadió que el 55.46 % de las localidades con internet móvil, es decir, el 8.32 % población (2 178 550 habitantes), solo cuentan con presencia de un operador. El problema de interrupciones es muy grave en estas zonas. Todos hemos visto que en las semanas anteriores ha habido muchos problemas por el ciclón Yaku en la costa norte y centro del Perú, sobre todo en localidades aisladas, donde, por su lejanía o falta de despliegue de las empresas, solo hay un operador presente. Si ese operador tiene problemas y cae el servicio, estas comunidades quedan incomunicadas, explicó.

Los diversos inconvenientes con sus servicios han generado la insatisfacción de los usuarios. Según el Estudio sobre el nivel de Satisfacción del Usuario de Telecomunicaciones 2022, el 39 % de usuarios encuestados se encontrarían medianamente satisfechos con su servicio móvil y 10%, insatisfechos. Asimismo, los principales problemas reportados en este servicio correspondieron a velocidad de navegación lenta (57 %), y señal, interferencias y cortes (57 %).

Con respecto al internet fijo, el 49 % de usuarios indicaron estar medianamente satisfechos con el servicio y el 17 %, insatisfechos. Los inconvenientes registrados, en su mayoría, fueron por temas de velocidad de navegación lenta (60 %) e intermitencia en el servicio (45 %).

Por otro lado, la **Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos- LEY 27332**, establece:

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas..."

Esto evidencia la necesidad de que el Estado debe evaluar y opinar, previamente si las interrupciones programadas obedecen a criterios validos que justifiquen la interrupción del servicio su periodicidad, su plan de contingencia y plan de comunicación frente a los usuarios en forma adecuada.

Como modo de ejemplo podemos señalar la falta de comunicación que existe actualmente sobre los cortes programados del servicio.

En consecuencia, dados los datos descritos, es necesario no solo comunicar a los usuarios, y los órganos reguladores, sino que los Órganos Reguladores emitan su opinión favorable de la interrupción en caso afecta a los usuarios en forma masiva y perfeccionar los planes de contingencia y comunicacional, mas no el objetivo de alguna acción programada por las empresas prestadoras sino en la implementación y ejecución del plan informativo y de contingencia.

III. MARCO NORMATIVO

La propuesta normativa ha sido rigurosamente analizada bajo los alcances del siguiente marco normativo:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor
- Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 042-2005-EM.
- Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo 042-99-EM, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 040-2008-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución).
- Decreto Supremo 043-2007-EM, Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

IV. ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.1.1. Control de cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76.

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha podido evidenciar, del prima facie, que el Proyecto de Ley 6106/2023-CR, cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos, es decir: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio, dichas exigencias están validados por el Informe de Admisibilidad 008-ST-CODECO/CR, realizado el 12 de octubre del 2023 por esta comisión, que concluye el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichos artículos¹.

4.1.2. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa 2023-2024 y con el Acuerdo Nacional

Acuerdo Nacional: La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas del Estado:

"I. Democracia y Estado de Derecho:

(...)

8. Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú

Con ese objetivo, el Estado: (...); (c) promoverá la eficiencia y transparencia en la regulación y provisión de servicios públicos, así como en el desarrollo de infraestructura en todos los ámbitos territoriales; (...).

III. Competitividad del País

(...)

18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

Con este objetivo el Estado: (...); procurará una simplificación administrativa eficaz y continua, y eliminará las barreras de acceso y salida al mercado; (...)."

Relación con la agenda legislativa: El proyecto propuesto tiene relación con la Agenda Legislativa prevista para la legislatura en curso 2023-2024. En efecto, en cuanto a los objetivos, tiene relación con el aspecto de competitividad del país y las medidas a favor de los consumidores, ya que la adecuada regulación referida a servicios públicos busca prácticas abusivas contra los consumidores y fomenta la libre competencia.

4.2. Análisis de las opiniones e informaciones solicitadas

4.2.1. Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó opiniones técnicas a las siguientes entidades públicas y privadas:

- A la **Presidencia de Consejo Ejecutivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento –SUNASS**, mediante Oficio PO 50-2023-2024/CODECO-CR, de fecha 12 de octubre de 2023.
- A la **Presidencia de Consejo de Ministros - PCM**, mediante Oficio PO 46-2023-2024/CODECO-CR, de fecha 12 de octubre de 2023.

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/splev-portal-service/archivo/MTAxNzI3/pdf/INFORME%20DE%20ADMISIBILIDAD%20PL%204939>

- Al **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL**, mediante Oficio PO 47-2023-2024/CODECO-CR, de fecha 12 de octubre de 2023.
- Al **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, mediante Oficio PO 48-2023-2024/CODECO-CR, de fecha 12 de octubre de 2023.
- Al **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de transportes de Uso Público - OSITRAN**, mediante Oficio PO 49-2023-2024/CODECO-CR, de fecha 12 de octubre de 2023.
- A la **Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional - AFIN**, mediante Oficio PO 51-2023-2024/CODECO-CR, de fecha 12 de octubre de 2023.
- A la **Presidencia de la Asociación de Municipalidades del Perú – AMPE**, mediante oficio PO 52-2023-2024/CODECO-CR, de fecha 12 de octubre de 2023

4.2.2. Opiniones recibidas

La Comisión al cierre del presente informe, recibió las opiniones técnicas de las siguientes instituciones:

- Del **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**, remitió su opinión a la Comisión, a través del Oficio 337-2023-OS/PRES, de fecha 26 de octubre de 2023, suscrito por el señor Omar Chambero Rodríguez, Presidente del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el mismo que contiene el Informe técnico 2062-2023-OS/DSR, remitido por la Gerencia de Supervisión de Energía.
- De la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento –SUNASS**, remitió su opinión a la Comisión, a través del Oficio 00629-2023-SUNASS-GG, de fecha 31 de octubre de 2023, suscrito por el señor Manuel Fernando Muñoz Quiroz, Gerente General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento –SUNASS, el mismo que contiene el Informe 121-2023-SUNASS-DPN, remitido por la Dirección de Políticas y Normas. La Dirección de Fiscalización y la Oficina de Asesoría Jurídica.
- Del **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, que mediante Oficio C.00225-PE/2023, de fecha 06 noviembre de 2023 suscrito por el señor Rafael Eduardo Munte Schwarz, Presidente Ejecutivo de OSIPTEL, que adjuntan el informe 00184-DPRC/2023, de fecha 06 de noviembre de 2023, elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencias de OSIPTEL, en el cual contiene su opinión.
- Del **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de transportes de Uso Público - OSITRAN**, que mediante Oficio 00386-2023-PD-OSITRAN, de fecha 31 de octubre de 2023 suscrito por el señor Verónica Zambrano Copello, Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de OSITRAN, que adjuntan el informe 00160-2023-IC, de fecha 30 de octubre de 2023, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Atención al Usuario.
- Del **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, remitió su opinión, a través del Oficio 000421-2023-GEG/INDECOPI de fecha 21 de noviembre 2023, que adjunta el Informe 000779-2023-OAJ/INDECOPI, el informe 000346-2023-DPC/INDECOPI

y el Informe 000088-2023-DLC/INDECOPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia, de fechas 08 de noviembre, 27 de octubre y 31 de octubre, respectivamente de 2023.

- **De la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)**, remitió su opinión a la Comisión, a través del Oficio D003305-2023-PCM-SG, de fecha 14 de diciembre de 2023, suscrito por el señor Oscar Enrique Gomer, Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, el mismo que contiene el Informe D0001797-2023-PCM-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 14 de diciembre de 2024.

4.2.3. Análisis de las opiniones recibidas

- a) **Del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, en el el Informe Técnico 2062-2023-OS/DSR, remitido por la Gerencia de Supervisión de Energía, que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos subrayados y negritas son nuestros:

“...5.2. Análisis del proyecto normativo

Es pertinente indicar que, conforme con el marco normativo, el mantenimiento de las instalaciones eléctricas y sistemas de distribución de gas natural les corresponde a las concesionarias, de acuerdo con el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el literal d) del artículo 42° del Reglamento de Distribución.

5.2.1. Sobre la intervención previa del organismo regulador ante interrupciones masivas programadas.

El artículo 1 del proyecto normativo señala:

“Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la intervención supervisora previa del organismo regulador del servicio público ante las interrupciones masivas programadas por las empresas reguladas, que afecten a un número considerable de usuarios.”

Comentarios:

En el caso del servicio público de distribución de gas natural, conforme a lo dispuesto en el artículo 803 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas emitió el Reglamento de Distribución, el cual regula las disposiciones aplicables para la actividad del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos.

Al respecto, el artículo 705 del citado Reglamento contempla el supuesto en el que por razones de mantenimiento del sistema de distribución, se produzca la variación de la prestación del servicio de gas natural, señalando que ésta debe ser puesta en conocimiento del Osinergmin para su aprobación con una anticipación no menor de sesenta (60) días; por lo que en este caso, se advierte que la normativa vigente prevé la intervención por parte del organismo regulador -a través de la aprobación de la variación-, lo cual se realiza sin perjuicio de la cantidad de usuarios que se puedan ver afectados por dicha interrupción.

Por otro lado, en el caso del servicio público de electricidad, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada con Decreto Supremo 020-97-EM, establece la obligación de las empresas eléctricas de reportar al Osinergmin todas sus interrupciones programadas para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas que afectan a los usuarios del servicio público de electricidad a través del Portal de Información Técnica que

incluye información de las actividades de mantenimiento con la fecha y hora de inicio y fin, con una antelación de 48 horas del inicio de las actividades de mantenimiento programado, en el caso de las empresas de distribución adjuntan la comunicación a los usuarios afectados mediante un medio de comunicación masivo, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.2.1.7 de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Asimismo, cuando la interrupción programada califica como importante según la definición del numeral 68 del Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctrico aprobado con Resolución de Consejo Directivo 074-2004-OS/CD, la División de Supervisión Regional efectúa las acciones de verificación y control de estos casos, mediante acciones de fiscalización específica realizadas por las Oficinas Regionales de Osinergmin según el ámbito geográfico de la ocurrencia.

En tal sentido, consideramos que el actual marco normativo del subsector electricidad prevé la intervención del Osinergmin en la verificación y control de las actividades de mantenimiento programado de las empresas eléctricas, lo cual se realiza sin perjuicio de la cantidad de usuarios que se puedan ver afectados por dicha interrupción programada.

5.2.2. Sobre la opinión previa favorable del organismo regulador en los casos de programación de interrupciones masivas

El artículo 2 del proyecto normativo señala:

“Artículo 2. Opinión previa del organismo regulador, cuando las empresas prestadoras de servicios públicos programen interrupciones masivas que afecten a más del diez por ciento de los usuarios que mantienen, tienen la obligación de solicitar previamente la opinión favorable del organismo regulador. El organismo regulador evalúa que las interrupciones programadas obedezcan a criterios válidos que justifiquen la interrupción del servicio, su periodicidad y cuenten con plan de contingencia y plan comunicacional a los usuarios idóneos.

Comentarios:

Al respecto, en lo que respecta al servicio público de distribución de gas natural, nos remitimos a los comentarios efectuados en el numeral 5.2.1. respecto a que, en el caso del servicio público de distribución de gas natural, el marco normativo vigente contempla la aprobación por parte del Osinergmin respecto a la comunicación del Concesionario de variación del servicio por mantenimiento del sistema de distribución; lo cual aplica en todos los casos; no encontrándose esta obligación supeditada a la cantidad de usuarios que puedan verse afectados

6. 7. CONCLUSIÓN:

Se ha observado que los aspectos propuestos en el Proyecto de Ley 6106/2023-CR - Ley que asegura la prestación del servicio público ante las interrupciones masivas que afecten a los usuarios, se encuentran actualmente establecidos en la normativa sectorial vigente que regula los servicios públicos de distribución de gas natural y electricidad, por lo que, a fin de evitar la ocurrencia de una redundancia jurídica o una eventual inconsistencia entre las normas, correspondería evaluar la remisión a las disposiciones sectoriales que regulan dichos servicios públicos.

- b) **De la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento –SUNASS, 121-2023-SUNASS-DPN, remitido por la Dirección de Políticas y Normas. La Dirección de Fiscalización y la Oficina de Asesoría Jurídica, que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos subrayados y negrita son nuestros:**

“...V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se concluye que el Proyecto de Ley no es viable mientras no se subsane lo siguiente:

5.1. Precisar que se debe incorporar al marco normativo vigente indicando que es la Sunass el órgano competente para regular las condiciones que rigen la prestación de los servicios de saneamiento y respetando dicha competencia.

5.2. Considerar que algunas interrupciones programadas por las empresas prestadoras se llevan a cabo con el propósito de realizar el mantenimiento preventivo de los sistemas de saneamiento, por tanto, no es razonable requerir una autorización previa favorable por parte de este organismo regulador.

5.3. Frente a las interrupciones del servicio, la Sunass ha evaluado a priori y con carácter general las condiciones que toda empresa prestadora debe cumplir en caso de interrupciones del servicio, las cuales han sido plasmadas en el Reglamento de Calidad. Sobre esa premisa y de manera previa a la interrupción programada, la Sunass verifica que ésta haya sido planteada bajo las condiciones dispuestas en el referido reglamento; de tal forma que, por último, fiscaliza que durante la ejecución de las interrupciones haya cumplido con dichas obligaciones.

5.4. Del Proyecto de Ley se advierte que no se ha considerado la regulación vigente que establecen las responsabilidades que tienen los prestadores en caso de interrupción del servicio de saneamiento.

A la fecha el TUO del Reglamento de Calidad, contempla disposiciones aplicables para el abastecimiento y la comunicación en caso de interrupciones, las cuales son de obligatorio cumplimiento de las empresas prestadoras:

- ✓ El artículo 80 del TUO del Reglamento de Calidad, ha implementado disposiciones referidas a las acciones que la empresa prestadora debe realizar para garantizar el abastecimiento de agua en caso de interrupciones, por lo que el Proyecto de Ley es innecesario.
- ✓ El artículo 81 del TUO del Reglamento de Calidad, ha implementado disposiciones referidas a garantizar la comunicación al usuario y a la Sunass en caso de interrupciones programadas e imprevistas, por lo que el Proyecto de Ley es innecesario.

c) **Del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, el informe 00184-DPRC/2023, de fecha 06 de noviembre de 2023, elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencias de OSIPTEL, **que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos subrayados y negritas son nuestros:**

“... **V. CONCLUSIONES**

Conforme a lo desarrollado, consideramos que no es pertinente continuar con el proceso para la promulgación del Proyecto de Ley por las siguientes razones:

- (i) Es el Osiptel a quien le corresponde emitir disposiciones de carácter general respecto del régimen de interrupciones de los servicios públicos de telecomunicaciones. El Proyecto de Ley del Congreso tiene por objeto regular materias que son de competencia del Osiptel, e introduce rigideces en el marco regulatorio del sector.
- (ii) La normativa vigente presenta disposiciones de obligatorio cumplimiento de las empresas operadoras frente a interrupciones de diferente naturaleza, indistintamente de que ellas puedan afectar a un número considerable o no de usuarios. Por lo tanto, no se advierte el sentido de incorporar disposiciones legales cuya finalidad se encuentra cubierta.
- (iii) El Osiptel cuenta con el Centro de Monitoreo, el cual le permite estar informado a la brevedad y en detalle sobre los eventos de interrupción de los servicios, facultándolo a coordinar de manera inmediata con las empresas operadoras su restablecimiento.

- (iv) Recientemente, y en cumplimiento de la Ley 31761, se han implementado las directrices para la implementación de la compensación por interrupciones en el servicio de Internet Fijo, lo cual reducirá la incidencia de las interrupciones, así como sus tiempos de duración.
 - (v) La Exposición de Motivos correspondiente al Proyecto de Ley no justifica la medida propuesta por el Congreso, advirtiendo que la misma no estaría vinculada a la problemática referida a interrupciones no previstas.”
- d) **Del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de transportes de Uso Público - OSITRAN**, del informe 00160-2023-IC, de fecha 30 de octubre de 2023, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Atención al Usuario., que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos subrayados y negritas son nuestros:

“...c) Sobre las disposiciones normativas emitidas por el Ositrán en relación a la difusión de información relacionada con la suspensión de los servicios derivados de la explotación de las infraestructuras de transporte de uso público

27. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios), norma que establece los derechos y obligaciones de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público, reconoce (i) por un lado, el derecho de éstos a recibir información sobre los servicios, y, (ii) por otro lado, la obligación de las entidades prestadoras de brindar información respecto a las restricciones de naturaleza permanente o eventual que puedan presentarse durante el uso de las infraestructuras de transporte de uso público...”.

“...28. En concordancia con lo indicado, el artículo 13° del citado Reglamento de Usuarios dispone que toda la información a ser proporcionada a los usuarios, así como cualquier otra que tenga incidencia en la prestación de los servicios derivados de la explotación de las infraestructuras de transporte de uso público, podrá ser difundida utilizando, entre otros, (i) afiches y carteles, (ii) módulos u oficinas de atención al usuario, (ii) línea telefónica, así como de ser el caso, (iii) página web; habiendo previsto también la facultad del Ositrán de determinar la idoneidad de los medios utilizados para llevar a cabo la difusión de información a los usuarios .

29. En esa misma línea, es pertinente señalar que, ante la ocurrencia de una suspensión del servicio derivada -entre otras causas- por la realización de una obra o mantenimiento programada o necesaria, la entidad prestadora se encuentra obligada a informar sobre dicho acontecimiento a los usuarios, haciendo uso de los medios o canales anteriormente señalados, con la debida anticipación y oportunidad. Dicha información debe ser actualizada de forma periódica, en caso corresponda.

30. Adicionalmente, el artículo 286 del Reglamento de Usuarios ha establecido entre otros aspectos que, en el supuesto en el cual la suspensión de uno o más servicios indispensables para completar la cadena logística de transporte afecte a los usuarios por más de cuarenta y ocho (48) horas continuas, se efectúe también la publicación de avisos en un diario de mayor circulación nacional y/o en un diario de circulación del área geográfica afectada con la suspensión, según corresponda.

31. En el caso específico de una suspensión del servicio como consecuencia de la ejecución de una obra programada en las infraestructuras de transporte de uso público, las entidades prestadoras deben informar sobre dicho hecho a los usuarios, efectuando las publicaciones respectivas, cumpliendo las siguientes reglas:

- ✓ Realizar como mínimo, dos publicaciones: (i) una semana antes del inicio de las obras y (ii) el día anterior del inicio de éstas.

- ✓ En dichas publicaciones, se debe señalar expresamente la fecha de reinicio del o los servicios suspendidos.
- ✓ De presentarse algún retraso, la entidad prestadora debe realizar nuevamente las publicaciones antes señaladas, señalando las razones de la demora y la nueva fecha en la cual la prestación del servicio será reiniciada...

“... IV. CONCLUSIONES:

33. Los contratos de concesión contienen obligaciones que deben ejecutarse ininterrumpidamente, como pueden ser la puesta a disposición de la infraestructura o el cumplimiento de niveles de servicio, y otras obligaciones que corresponden ser ejecutadas de forma periódica, como -por ejemplo- la presentación de información al Regulador.

34. No obstante, en algunos contratos de concesión sí se ha previsto la posibilidad de que se lleven a cabo “interrupciones” por considerarlo necesario para la consecución del objeto del contrato, tal como el caso de las concesiones viales en las cuales se ha establecido el procedimiento a seguir por parte de las entidades prestadoras, a fin de mitigar la afectación a los usuarios y recuperar -de ser el caso- los índices de rentabilidad respectivos en el plazo más oportuno. Por lo que, a la fecha, dichos contratos ya contienen una regulación específica para tales supuestos.

35. De otro lado, a diferencia de los servicios domiciliarios -los cuales motivarían el Proyecto de Ley- en los servicios brindados en las ITUP (i) no existe un vínculo contractual de carácter permanente entre las entidades prestadoras y los usuarios, y, (ii) los usuarios hacen uso del servicio en tanto requieran utilizar la infraestructura de transporte (usuarios de tránsito), por lo que, la cantidad de usuarios que se verían afectados ante una interrupción del servicio, no podría ser determinada ni éstos podrían ser plenamente identificados.

36. Las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley no resultan pertinentes para el caso de los contratos de concesión de las ITUP bajo supervisión del OSITRAN, en los cuales se ha contemplado la posibilidad de interrupción programada en casos excepcionales establecidos expresamente en los contratos viales, así como el procedimiento a seguir en tales supuestos.

37. No obstante lo indicado, resulta importante señalar que el Ositrán, a través de su Reglamento de Usuarios, ha establecido disposiciones normativas dirigidas a cautelar el derecho a la información reconocido a los usuarios, en virtud de las cuales se ha atribuido a las entidades prestadoras el deber de difundir -entre otros aspectos- las interrupciones que puedan presentarse durante la provisión de los servicios derivados de la explotación de las ITUP.

- e) **Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, del Informe 000779-2023-OAJ/INDECOPI, el informe 000346-2023-DPC/INDECOPI y el Informe 000088-2023-DLC/INDECOPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia, de fechas 08 de noviembre, 27 de octubre y 31 de octubre, respectivamente de 2023, que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos subrayados y negritas son nuestros:

“Informe 000779-2023-OAJ/INDECOPI: Que contiene las opiniones técnicas de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor (DPC) y a la Dirección de Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (DLC) emitir informe con la opinión institucional respectiva.

Gerencia de Asesoría Jurídica:
III.2 Análisis del Proyecto de Ley

“...15. Siendo ello así, es pertinente mencionar que el INDECOPI tiene la función de vigilar que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo. En ese sentido, esta institución cuenta con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones establecidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley 29571 (el Código), así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en la citada norma. Del mismo modo, esta institución tiene la función de velar por el cumplimiento de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, norma que prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

16. De lo señalado, se aprecia que el INDECOPI no cuenta con facultades para intervenir en aspectos normativos vinculados a las competencias asignadas a los organismos reguladores y su rol supervisor sobre las empresas prestadoras de servicios públicos; toda vez que, sobre el particular existe normativa específica que atribuye las respectivas competencias a cada uno de dichos órganos reguladores...”

IV. CONCLUSIONES:

En atención a lo expuesto, se opina lo siguiente:

1. En atención a que el Proyecto de Ley se encuentra vinculado sobre aspectos referidos a la supervisión de las empresas prestadoras de servicios públicos y a los organismos reguladores, sugerimos que cada órgano regular (OSIPTEL, OSINERG, OSITRAN y SUNASS), en atribución a su función normativa, emita opinión sobre la viabilidad del Proyecto de Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Sin perjuicio de lo señalado, es importante recalcar que el INDECOPI se encuentra a disposición para colaborar en todos los campos en los que se pueda ejercer la protección de los derechos del consumidor y de la libre competencia, o en los que sea requerido por las autoridades con competencia específica.

Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor:

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

- (i) Conforme a lo establecido en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, la protección al usuario de los servicios públicos regulados se rige por las disposiciones de la referida norma, en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente, siendo dichos organismos los encargados de velar por su cumplimiento.
- (ii) Atendiendo a que el Proyecto de Ley 6106/2023-CR, Proyecto de Ley que asegura la prestación del servicio público ante las interrupciones masivas que afecten a los usuarios, tiene por finalidad aprobar medidas relacionadas con la provisión y continuidad de los servicios públicos, consideramos que corresponde a los organismos reguladores emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de la propuesta.
- (iii) Se sugiere consultar con la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia, si, desde el marco de sus funciones, le corresponde emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 6106/2023-CR, Proyecto de Ley que asegura la prestación del servicio público ante las interrupciones masivas que afecten a los usuarios.

Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia:

“...III. CONCLUSIÓN:

23. Luego de la revisión de los alcances del Proyecto de Ley 6106/2023-CR, Ley que asegura la prestación del servicio público ante las interrupciones masivas que afecten a los usuarios, esta Dirección considera que el mencionado proyecto no contempla temas vinculados a la libre competencia, sino que versa únicamente sobre mercados regulados.

24. En ese sentido, esta Dirección considera oportuno que se solicite la opinión de los organismos reguladores: (i) Osiptel; (ii) Sunass; (iii) Osinergmin; y, (iv) Ositran; así como a las autoridades vinculadas con la regulación y supervisión de los servicios públicos en el país.

- f) **De la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), el Informe D0001797-2023-PCM-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 14 de diciembre de 2024., que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos subrayados y negritas son nuestros:**

“...IV. 4.1 4.2 CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

4.1. En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que, conforme lo indicado por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de uso público y el Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, no es viable el Proyecto de Ley 6106/2023-CR, Ley que asegura la prestación del servicio público ante las interrupciones masivas que afecten a los usuarios.

4.2. Se recomienda remitir el presente informe, así como, el Informe 00184-DPRC/2023 emitido por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, el Informe 121-2023SUNASS-DPN emitido por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, el Informe 0160-2023-IC-OSITRAN, emitido por el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de uso público; y, el Informe Técnico 2062-2023-OS/DSR emitido por el Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.

4.2.4. Análisis técnico de la propuesta y de las opiniones recibidas

El Proyecto de Ley tiene por objeto la intervención supervisora previa del organismo regulador del servicio público ante las interrupciones masivas programadas por las empresas reguladas, que afecten a un número considerable de usuarios.

De la revisión de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley, se aprecia que la intención del Legislador, en la citada fórmula normativa presente en la propuesta, está dirigida a que : **“...la continuidad en la prestación del servicio público debe ser garantizada por el Estado y las interrupciones deben ser admitidas bajo ciertos parámetros de tolerancia; por lo que se han establecido 2 tipos de interrupciones: a) b) ‘Interrupción por fuerza mayor: no atribuibles al prestador del servicio, por ejemplo, desastres naturales Interrupciones programadas: atribuibles al prestador de servicio, por ejemplo, labores de mantenimiento ampliación de infraestructura...”**

Por ejemplo en uno de los órganos reguladores se detalla una contingencia obligatoria en su normativa interna;

“...Existen dos tipos de interrupciones del servicio de agua potable, las programadas y las imprevistas. Las programadas son aquellas que la empresa prestadora realiza para efectuar trabajos de mantenimiento, desinfección o para ejecutar obras que mejoren el servicio, como cambios o empalmes de tuberías, limpieza de reservorios, entre otros. En estos casos, el prestador tiene la obligación de avisar a la población afectada con 48 de anticipación y si la interrupción supera las 18 horas, los usuarios deberán ser abastecidos de manera alternativa, por ejemplo, con camiones cisterna. También es importante indicar que, si una interrupción afecta por más de 6 horas a hospitales, penales u estaciones de bomberos, la empresa deberá suministrar y garantizar que tengan agua potable. De otro lado, las interrupciones imprevistas, se dan por inconvenientes operacionales, es decir por roturas de tuberías, problemas con la presión del agua, aniegos o desbordes, que suceden de manera inesperada.

En estos casos la empresa tiene el deber de informar a los afectados tan pronto como tengan conocimiento del hecho, estimar la hora aproximada de restablecimiento del servicio y si el corte se prolonga, abastecer con camiones cisterna...

Descrito lo anterior, los sectores emitieron su opinión técnica estableciendo un criterio en común que los organismos reguladores han sido creados con autonomía institucional, técnica y económica. Por lo tanto, dentro de su función normativa y fiscalizadora las empresas prestadoras de servicios públicos se mantienen informados con anticipación de cualquier interrupción del servicio programadas o no programadas, y tiene la competencia a que se cumpla dicho plan de contingencia y evitar una afectación mayor de los usuarios por consecuencia de dichas interrupciones, las empresas prestadoras tiene la obligación de elaborar sus planes de contingencia en forma contractual ante los propios usuarios y de los otorgantes de la concesión si así lo fuera..

OSITRAN establece en sus conclusiones lo siguiente:

“...37. No obstante lo indicado, resulta importante señalar que el Ositrán, a través de su Reglamento de Usuarios, ha establecido disposiciones normativas dirigidas a cautelar el derecho a la información reconocido a los usuarios, en virtud de las cuales se ha atribuido a las entidades prestadoras el deber de difundir -entre otros aspectos- las interrupciones que puedan presentarse durante la provisión de los servicios derivados de la explotación de las ITUP...”

Estableciendo la existencia de normativas dirigidas a cautelar el derecho de información los usuarios esto a razón de futuras interrupciones del servicio programadas o no programadas.

OSINERGMIN, detalla en sus conclusiones lo siguiente:

6. 7. CONCLUSIÓN:

Se ha observado que los aspectos propuestos en el Proyecto de Ley 6106/2023-CR - Ley que asegura la prestación del servicio público ante las interrupciones masivas que afecten a los usuarios, **se encuentran actualmente establecidos en la normativa sectorial vigente que regula los servicios públicos de distribución de gas natural y electricidad, por lo que, a fin de evitar la ocurrencia de una redundancia jurídica o una eventual inconsistencia entre las normas, correspondería evaluar la remisión a las disposiciones sectoriales que regulan dichos servicios públicos.**

Señala que el procedimiento aún mantiene una brecha de mejora y sobre todo evaluar la remisión de disposiciones sectoriales.

Por otro lado, **SUNASS** en su opinión técnica, fundamentándose en lo siguiente:

5.3. Frente a las interrupciones del servicio, la Sunass ha evaluado a priori y con carácter general las condiciones que toda empresa prestadora debe cumplir en caso de interrupciones del servicio, las cuales han sido plasmadas en el Reglamento de Calidad. Sobre esa premisa y de manera previa a la interrupción programada, la Sunass verifica que ésta haya sido planteada bajo las condiciones dispuestas en el referido reglamento; de tal forma que, por último, fiscaliza que durante la ejecución de las interrupciones haya cumplido con dichas obligaciones.

En consecuencia, a razón de la propuesta descrita y de la obligatoriedad y de la normativa interna sobre la necesidad de que los usuarios tengan una información idónea y procedimientos claros, bajo las competencias de los órganos reguladores y su propia función fiscalizadora en protección de los usuarios se plantea un nuevo texto sustitutorio

que modifica la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

4.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma.

Modificar la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos Ley 27332, a fin de modificarla a razón de la necesidad de que los usuarios tengan una información idónea y procedimientos claros, bajo las competencias de los órganos reguladores y su propia función fiscalizadora en protección de los usuarios en caso de interrupciones masivas programadas o no programadas

Sobre el aspecto normativo y su impacto, su propia materia no repercute en forma negativa, en cambio establece la prioridad e intervención de los órganos reguladores en forma específica para la verificación y fiscalización del cumplimiento de los planes de contingencia de las interrupciones masivas del servicio público programadas y no programadas.

El Texto Sustitutorio que contiene el presente Dictamen no afecta los lineamientos, ni el Sistema democrático, ni estado de derecho, su materia abarca un sector de los servicios públicos que afecta a toda la población dentro de nuestro territorio, por lo tanto, su eficacia en la ejecución e infraestructura al otorgamiento de dichos servicios, representa derechos constitucionales protegidos y que a la fecha se encuentra regulado, por lo que la presente propuesta afianza y perfecciona la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

4.4. Análisis Costo Beneficio

Incidencias para el consumidor

Costo	Beneficio
No se identifican costos para los consumidores	Que la interrupción del servicio no afecte a los usuarios y no afecte sus derechos conexos como salud, educación económico y social, que sería afectados por la interrupción de los servicios públicos
	Mejora en la obtención del servicio público con información relevante que le permita tomar mejores decisiones de consumo.

Incidencias para las empresas de servicios públicos domiciliados

Costo	Beneficio
Mínimo costo, a razón que ya tiene implementado normativa dentro de sus sectores	La implementación óptima del plan de contingencia del corte del servicio, de acuerdo con las normas vigentes y la defensa al consumidor.
	Mejora su imagen corporativa ante la sociedad y la disminución de la insatisfacción del usuario y sobre todo no le genera gastos adicionales por falta del servicio
	Reducir los reclamos de sus usuarios

Incidencias para el Estado

Costo	Beneficio
Mínimo costo de fiscalización, a razón que ya tiene implementada normativa dentro de sus sectores	Supervisión constante de las empresas prestadoras bajo el cumplimiento de las concesiones, contratos y la adecuada implementación de las cláusulas del servicio. Mejora la protección del interés de los consumidores o usuarios dentro de la protección constitucional.

Respecto al análisis del costo beneficio, debemos señalar que, dado los aspectos cuantitativos esbozados en la propia propuesta, no genera ningún gasto adicional, e incremento presupuestal a los sectores involucrados, más aún que forma parte de sus competencias ya vigentes y de su propia autonomía; el derecho a la información en protección al consumidor protegida por la constitución no genera ningún impacto negativo al ordenamiento jurídico. El Texto Sustitutorio que contiene el presente Dictamen no genera impacto negativo, ni gastos institucionales ni presupuestarios.

4.5. Posición de la comisión

Si bien los organismos reguladores han señalado que verifican que las interrupciones hayan sido planteadas bajo las condiciones dispuestas en su normativa sectorial o reglamento y la de su fiscalización durante la ejecución de las interrupciones haya cumplido con dichas obligaciones, sin embargo no todos los organismos establecen medidas que minimicen los impactos negativos en los usuarios, a través de la existencia de un plan de contingencia óptimo y un adecuado plan comunicacional hacia los usuarios, entre otros y la última experiencia de corte masivo en la ciudad de Lima Metropolitana evidenció ello.

Por estas consideraciones, la Comisión establece adicionar el numeral 3.3 en el artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, para que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores en los servicios públicos domiciliarios y ante interrupciones del servicio por cortes programados o no programados estas funciones involucran el establecimiento de medidas que minimicen los impactos negativos en los usuarios, tales como la existencia de un plan de contingencia óptimo y un adecuado plan comunicacional hacia los usuarios, entre otros.

Este texto que propone el presente dictamen levanta las observaciones que han realizado los organismos reguladores y tiene como objetivo disminuir la brecha de la ineficiencia normativa y sobre todo mejorar las disposiciones sectoriales en esta materia.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda el la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **6106/2023-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS

PÚBLICOS, A FIN DE ESTABLECER MAYOR PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ANTE LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO

Artículo único. Modificación del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos Se incorpora el literal g) en el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Funciones

[...]

3.3. En los servicios públicos domiciliarios y ante interrupciones del servicio por cortes programados o no programados, estas funciones involucran el establecimiento de medidas que minimicen los impactos negativos en los usuarios, tales como la existencia de un plan de contingencia óptimo y un adecuado plan comunicacional hacia los usuarios, entre otros”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo 042-2005-PCM, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta
Sala de Comisiones

Lima, 10 de junio de 2024.



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2024 12:29:58-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2024 18:36:03-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2024 09:48:42-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigris Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2024 17:08:10-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS JOSE
ALBERTO FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 09:19:59-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/06/2024 15:06:30-0500



201
ANIVERSARIO

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Y ORGANISMOS REGULADORES
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 11:29:31-0500